



Sumario

II *Comunicaciones*

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2021/C 507/01	Comunicación de la Comisión relativa a un documento de orientación sobre cómo cumplimentar la sección 9 del modelo de formulario normalizado que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/723 de la Comisión	1
2021/C 507/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.10550 — PHILLIPS 66 / FORTRESS INVESTMENT GROUP / WESTERN OIL) ⁽¹⁾	7
2021/C 507/03	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.10418 — EFMS / GOLDMAN SACHS / PAREXEL) ⁽¹⁾	8

IV *Información*

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2021/C 507/04	Tipo de cambio del euro — 15 de diciembre de 2021	9
2021/C 507/05	Nuevas caras nacionales de las monedas en euros destinadas a la circulación	10

Tribunal de Cuentas

2021/C 507/06	Informe Especial n.º 27/2021 — Apoyo de la UE al turismo: Es necesaria una nueva orientación estratégica y un mejor enfoque en la financiación	11
---------------	--	----

INFORMACIÓN RELATIVA AL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Órgano de Vigilancia de la AELC

2021/C 507/07	Ayuda estatal — decisión de no formular objeciones	12
---------------	--	----

V *Anuncios*

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

Comisión Europea

2021/C 507/08	Anuncio relativo a la aplicación de la sentencia de 3 de diciembre de 2020 en el asunto C-461/18 P en relación con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 626/2012 del Consejo, que modifica el Reglamento (UE) n.º 349/2012, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China	13
---------------	--	----

OTROS ACTOS

Comisión Europea

2021/C 507/09	Publicación de una solicitud de aprobación de una modificación que no se considera menor de un pliego de condiciones, de conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios	18
---------------	--	----

II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Comunicación de la Comisión relativa a un documento de orientación sobre cómo cumplimentar la sección 9 del modelo de formulario normalizado que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/723 de la Comisión

(2021/C 507/01)

Índice

1. Objetivo del documento de orientación	2
2. Punto 9.1 «Conclusión global sobre el nivel de cumplimiento alcanzado»	2
3. Punto 9.2 «Identificación del estado miembro / autoridad competente que presenta el informe anual»	2
4. Tabla 1: Número de controles efectuados por todas las autoridades competentes - autoridades de control - organismos de control	2
1.1. Operadores registrados en posesión de un certificado a 31 de diciembre del año de referencia	3
1.2. Grupos de operadores en posesión de un certificado a 31 de diciembre del año de referencia	4
5. Tabla 2: Incumplimientos	4
2.1. Número de casos de incumplimiento demostrados	4
2.2. Medidas adoptadas con respecto a los casos demostrados de incumplimientos graves y críticos	5
6. Tabla 3: Supervisión y auditorías	5
3.1. Nuevos organismos de control en los que la autoridad competente haya delegado tareas de control / organismos de control cuya delegación haya sido retirada	5
3.2. Supervisión de organismos de control por la autoridad competente (solo es pertinente si la autoridad competente confiere tareas de control en los organismos de control)	5
3.3. Actividades de auditoría efectuadas por la autoridad competente a autoridades de control (solo es pertinente si la autoridad competente confiere tareas de control en las autoridades de control)	5
7. Tabla 4. Formulario específico sobre la supervisión del organismo de control	6
8. Tabla 5. Acciones y medidas emprendidas por la autoridad competente durante el año de referencia para garantizar la eficacia de los controles oficiales efectuados por las autoridades de control / organismos de control	6

1. Objetivo del documento de orientación

El objetivo del presente documento de orientación es ayudar a los Estados miembros a presentar la información y los datos sobre producción ecológica y etiquetado de productos ecológicos en su informe anual sobre la aplicación de sus planes nacionales de control plurianuales que figura en la parte II, sección 9, del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/723 de la Comisión ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1935 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2021 ⁽²⁾.

El presente documento orientativo está destinado a complementar la Comunicación de la Comisión relativa a un documento de orientación sobre cómo cumplimentar el modelo de formulario normalizado que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/723 de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al modelo de formulario normalizado que debe utilizarse en los informes anuales presentados por los Estados miembros ⁽³⁾

A este respecto, también se aplican al sector ecológico las definiciones que figuran en la sección 4 de la Comunicación 2021/C 71/01 de la Comisión.

Solo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es competente para formular interpretaciones vinculantes del Derecho de la Unión.

2. Punto 9.1 «Conclusión global sobre el nivel de cumplimiento alcanzado»

Esta información se presenta en un recuadro de texto libre.

Los Estados miembros deben tener en cuenta las orientaciones que figuran en la parte II, sección A.1, de la Comunicación 2021/C 71/01 de la Comisión.

3. Punto 9.2 «Identificación del estado miembro / autoridad competente que presenta el informe anual»

Esta información se presenta en un modelo de formulario.

Los Estados miembros deben facilitar la siguiente información de identificación:

- datos de: nombre del Estado miembro y de la autoridad competente que presenta el informe;
- número de autoridades competentes cuyos datos se han integrado (A): número total de autoridades competentes, tal como se definen en el artículo 3, punto 3), del Reglamento (UE) 2017/625, incluso a nivel nacional, regional o local, si procede;
- número de autoridades de control cuyos datos se han integrado (B): número total de autoridades de control, tal como se definen en el artículo 3, punto 55), del Reglamento (UE) 2018/848, incluso a nivel nacional, regional o local, si procede;
- número de organismos de control cuyos datos se han integrado (C): número total de organismos de control, tal como se definen en el artículo 3, punto 56), del Reglamento (UE) 2018/848 ⁽⁴⁾;
- número total de autoridades/organismos cuyos datos se han integrado (A) + (B) + (C); la suma de A, B y C;
- período de notificación: los Estados miembros deben tener en cuenta las orientaciones que figuran en la sección 6 de la Comunicación 2021/C 71/01 de la Comisión.

4. Tabla 1: Número de controles efectuados por todas las autoridades competentes/autoridades de control/organismos de control

Esta información se presenta en las tablas 1.1 y 1.2.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/723 de la Comisión, de 2 de mayo de 2019, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al modelo de formulario normalizado que debe utilizarse en los informes anuales presentados por los Estados miembros (DO L 124 de 13.5.2019, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1935 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2021, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/723 en lo que atañe a la información y los datos sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos que deben presentarse utilizando el modelo de formulario normalizado (DO L 396 de 10.11.2021, p. 17).

⁽³⁾ DO C 71 de 1.3.2021, p. 1.

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1).

1.1. Operadores registrados en posesión de un certificado a 31 de diciembre del año de referencia

Para cada línea de la tabla 1.1 (1.a, 1.b, ...), los Estados miembros deben facilitar en las columnas correspondientes la siguiente información:

— número de código o nombre de la autoridad competente / autoridad de control / organismo de control:

en el caso de los organismos delegados, se trata del número de código que les haya asignado la autoridad competente de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625;

en el caso de las autoridades de control, se trata del nombre o del número de código, o ambos, de las autoridades de control;

en el caso de las autoridades competentes, se trata del nombre de las autoridades competentes;

— número de operadores:

en el caso de las autoridades competentes: el número de operadores directamente controlados y certificados por las autoridades competentes que figuran en la lista de operadores contemplada en el artículo 34, apartado 6, del Reglamento (UE) 2018/848 a 31 de diciembre del año de referencia;

en el caso de las autoridades de control y de los organismos de control: el número de operadores controlados y certificados por las autoridades de control / organismos de control que figuran en la lista de operadores a que se refiere el artículo 34, apartado 6, del Reglamento (UE) 2018/848 a 31 de diciembre del año de referencia.

Los operadores «suspendidos» y «revocados» no deben contabilizarse cuando la suspensión o la retirada de su certificado haya tenido lugar durante el año de referencia. Lo mismo se aplica a los «operadores cuya certificación aún se encuentra pendiente».

— número de verificaciones del cumplimiento a que se refiere el artículo 38, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/848 (físicas y no físicas):

se trata del número total de verificaciones del cumplimiento realizadas en el año de referencia, con independencia de que incluyan inspecciones físicas *in situ* o no.

— número de inspecciones físicas *in situ* realizadas: se trata de los controles que incluían inspecciones físicas *in situ* en los siguientes casos:

— controles anuales para la entrega o renovación del certificado a que se refiere el artículo 38, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/848;

— controles adicionales basados en el riesgo a que se refiere el artículo 38, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2018/848;

— la suma de los «controles anuales» y de los «controles adicionales basados en el riesgo»; y

— la suma de los «controles anuales» y de los «controles adicionales basados en el riesgo» que se realizaron sin previo aviso con arreglo al artículo 38, apartado 4, letra a), del Reglamento (UE) 2018/848.

Los Estados miembros también deben tener en cuenta las orientaciones haciendo referencia al texto de la sección 4, letra a), de la Comunicación 2021/C 71/01 de la Comisión (Cómo contabilizar los controles oficiales).

— número de muestras obtenidas de conformidad con el artículo 38, apartado 4, letra c), del Reglamento (UE) 2018/848.

Los Estados miembros deben indicar el número de muestras obtenidas en todos los controles oficiales (anuales, basados en el riesgo adicional, sin previo aviso) como sigue:

el número total de muestras obtenidas y analizadas; y

el número de muestras en las que se detectaron productos y sustancias no autorizados para su uso en la producción ecológica.

Cuando se obtengan varias muestras del mismo lote de producto de un operador en una sola vez, los Estados miembros deben notificarlas como una sola muestra.

Sin embargo, cuando se obtengan varias muestras de varios lotes o productos de un operador en una sola vez, los Estados miembros deben notificar cada una de ellas.

1.2. Grupos de operadores en posesión de un certificado a 31 de diciembre del año de referencia

Para cada línea de la tabla 1.2 (2.a, 2.b, ...), los Estados miembros deben consignar en las columnas correspondientes la siguiente información:

- número de código o nombre de la autoridad competente / autoridad de control / organismo de control;
- número de grupos;
- se trata del número total de grupos de operadores controlados y certificados por cada autoridad competente / autoridad de control / organismo de control;
- identificación del grupo: se trata del nombre u otra identificación de cada grupo de operadores;
- número total de operadores que son miembros de grupos: se trata del número total de miembros de cada grupo de operadores;
- número total de controles oficiales de los grupos: se trata del número total de controles oficiales a cada grupo de operadores como sigue:
 - verificación anual de la configuración y del funcionamiento del sistema de control interno, independientemente de si incluye una inspección física *in situ*, tal como se contempla en el artículo 38, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2018/848;
 - nuevas inspecciones de los miembros de los grupos, tal como se contempla en el artículo 38, apartado 4, letra d), del Reglamento (UE) 2018/848 y en el artículo 7 del Reglamento (UE) 2021/279;
 - auditorías presenciales, tal como se contempla en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/771, e
 - inspecciones adicionales basadas en el riesgo, tal como se contempla en el artículo 38, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2018/848;
- número de nuevas inspecciones a los miembros de los grupos: se trata de las nuevas inspecciones a los miembros efectuadas por la autoridad competente, la autoridad de control o el organismo de control con respecto a cada grupo de operadores; e
- inspecciones en las que al menos se obtuvo una muestra.

5. Tabla 2: Incumplimientos

Esta información se presenta en las tablas 2.1 y 2.2.

2.1. Número de casos de incumplimiento demostrados

Para cada línea de la tabla 2.1 (1.a, 1.b, ...), los Estados miembros deben consignar en las columnas correspondientes la siguiente información:

- nombre o número de código de la autoridad competente / autoridad de control / organismo de control;
- normas de producción generales: se trata de los incumplimientos graves y críticos demostrados de las normas generales de producción, contempladas en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento (UE) 2018/848, y de la legislación derivada correspondiente;
- normas de producción específicas: se trata de los incumplimientos graves y críticos demostrados de las normas de producción específicas, contempladas en los artículos 12 a 21 y en el anexo II del Reglamento (UE) 2018/848 y en los Reglamentos (UE) 2020/464 y (UE) 2021/1189;
- sustancias o productos no autorizados: se trata de los incumplimientos graves y críticos demostrados que implican la presencia de productos y sustancias no autorizados para la producción ecológica;
- excepciones: se trata de los incumplimientos graves y críticos demostrados que afectan a las excepciones contempladas en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2018/848 y en el Reglamento (UE) 2020/1691;
- documentos y registros: se trata de los incumplimientos graves y críticos que afectan a los documentos y registros a que se refiere el artículo 39 del Reglamento (UE) 2018/848 y el Reglamento (UE) 2021/1691;
- normas para los grupos de operadores: se trata de los incumplimientos graves y críticos demostrados de las normas relativas a los grupos de operadores contempladas en el artículo 36 del Reglamento (UE) 2018/848, en los artículos 4 a 7 del Reglamento (UE) 2021/279 y en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2021/771;

- etiquetado: se trata de los incumplimientos graves y críticos demostrados de las normas de etiquetado contempladas en los artículos 30 a 33 del Reglamento (UE) 2018/848 y en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2021/279; y
- otros: se trata de los incumplimientos graves y críticos demostrados de otras normas no mencionadas anteriormente.

2.2. Medidas adoptadas con respecto a los casos demostrados de incumplimientos graves y críticos

Los Estados miembros deben facilitar el número total de medidas adoptadas por las autoridades competentes / autoridades de control / organismos de control para restablecer el cumplimiento y el número de medidas en las columnas B1-B9 de la tabla 2.2.

Al facilitar dicha información, los Estados miembros deben tener en cuenta que, en algunos casos de incumplimientos demostrados, las autoridades competentes / autoridades de control / organismos de control pueden adoptar más de una medida y, por tanto, el número total de incumplimientos demostrados y el número total de medidas pueden diferir.

6. Tabla 3: Supervisión y auditorías

Esta información se presenta en las tablas 3.1, 3.2 y 3.3.

3.1. Nuevos organismos de control en los que la autoridad competente haya delegado tareas de control / organismos de control cuya delegación haya sido retirada

Los Estados miembros deben indicar el número de nuevos organismos en los que la autoridad competente haya delegado tareas de control durante el año de referencia (línea B) y el número de organismos de control cuya delegación haya sido retirada durante el año de referencia (línea C).

Para garantizar la coherencia de los datos, los Estados miembros también deben facilitar el número de organismos delegados al principio (línea A) y al final del año de referencia (línea D).

Los Estados miembros también podrán formular observaciones en caso de que sea necesario aclarar una situación.

3.2. Supervisión de organismos de control por la autoridad competente (solo es pertinente si la autoridad competente confiere tareas de control en los organismos de control)

Esta tabla consta de dos partes: 3.2.a y 3.2.b.

Los Estados miembros deben facilitar la información general sobre la supervisión de los organismos de control en la primera parte 3.2.a, tal como se indica en las columnas D, E y F de la tabla.

Las «auditorías de supervisión» de la columna E se refieren a las auditorías o inspecciones contempladas en el artículo 33, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625.

Los Estados miembros podrán utilizar la columna «observaciones» para proporcionar explicaciones cuando la cobertura sea inferior al 100 % o superior al 100 %, si el Estado miembro cuenta con más de una autoridad competente encargada de la supervisión.

En la segunda parte 3.2.b de la tabla, los Estados miembros deben facilitar información detallada sobre la supervisión de cada organismo de control, tal como se indica en las columnas G a M de la tabla.

La «revisión de los expedientes de los operadores» de la columna J de la tabla se refiere a la revisión de los expedientes de control de los operadores certificados por el organismo de control en cuestión, bien durante la auditoría administrativa, bien durante la inspección física *in situ* del operador. Esta última inspección puede ser efectuada directamente por personal de la autoridad competente o por inspectores del organismo de control (auditoría presencial).

Análogamente, la «revisión de los expedientes de los grupos de operadores» de la columna L de la tabla se refiere a la revisión de los expedientes de control de los grupos de operadores certificados por el organismo de control de que se trate y puede referirse a las verificaciones de la implantación y el funcionamiento del sistema de control interno (SCI), a las nuevas inspecciones de los miembros de los grupos o a las auditorías presenciales.

Los Estados miembros deben cumplimentar la columna N de la tabla únicamente si también cumplimentan la tabla opcional 4. En tal caso, deberán indicar el número de referencia del «formulario individual» correspondiente a cada organismo de control.

- 3.3. *Actividades de auditoría efectuadas por la autoridad competente a autoridades de control (solo es pertinente si la autoridad competente confiere tareas de control en las autoridades de control)*

Los Estados miembros deben facilitar información acerca de las auditorías de las autoridades de control ecológico efectuadas de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (UE) 2017/625, tal como se indica en las columnas K a M de la tabla 3.3.

7. **Tabla 4. Formulario específico sobre la supervisión del organismo de control**

La información de la tabla 4 es opcional.

En caso de que los Estados miembros opten por rellenar esta tabla, deben crear un formulario individual para cada organismo de control bajo su supervisión y un número de referencia para cada formulario individual.

Los Estados miembros deben facilitar información resumida en forma de texto acerca de las principales conclusiones de las auditorías de supervisión con arreglo a las cinco categorías predefinidas de la tabla 4. También pueden añadir información de texto acerca de otras conclusiones que no estén cubiertas por las cinco categorías predefinidas.

Los Estados miembros deben incluir, en la conclusión, información en forma de texto acerca de las medidas adoptadas por la autoridad competente para restablecer la conformidad.

8. **Tabla 5. Acciones y medidas emprendidas por la autoridad competente durante el año de referencia para garantizar la eficacia de los controles oficiales efectuados por las autoridades de control / organismos de control**

Esta información es idéntica a la solicitada en la parte I del anexo del Reglamento (UE) 2019/723. La cumplimentación de esta tabla en el Sistema de Información sobre la Agricultura Ecológica (OFIS), exonera a los Estados miembros de cumplimentar la parte I del módulo especial para la presentación de informes anuales del sistema informatizado de gestión de la información sobre los controles oficiales (Informe anual sobre los controles oficiales).

Los Estados miembros deben facilitar información en forma de texto acerca de las medidas adoptadas para garantizar la eficacia del sistema nacional de controles ecológicos en las seis categorías de texto predefinidas y pueden añadir otras iniciativas no predefinidas en la tabla 5.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.10550 — PHILLIPS 66 / FORTRESS INVESTMENT GROUP / WESTERN OIL)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2021/C 507/02)

El 7 de diciembre de 2021, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32021M10550. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada
(Asunto M.10418 — EFMS / GOLDMAN SACHS / PAREXEL)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2021/C 507/03)

El 3 de noviembre de 2021, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32021M10418. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

15 de diciembre de 2021

(2021/C 507/04)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,1262	CAD	dólar canadiense	1,4496
JPY	yen japonés	128,25	HKD	dólar de Hong Kong	8,7861
DKK	corona danesa	7,4362	NZD	dólar neozelandés	1,6689
GBP	libra esterlina	0,84980	SGD	dólar de Singapur	1,5405
SEK	corona sueca	10,2565	KRW	won de Corea del Sur	1 335,40
CHF	franco suizo	1,0416	ZAR	rand sudafricano	18,1976
ISK	corona islandesa	146,80	CNY	yuan renminbi	7,1691
NOK	corona noruega	10,2278	HRK	kuna croata	7,5208
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	16 165,75
CZK	corona checa	25,271	MYR	ringit malayo	4,7638
HUF	forinto húngaro	369,09	PHP	peso filipino	56,574
PLN	esloti polaco	4,6272	RUB	rublo ruso	83,0838
RON	leu rumano	4,9493	THB	bat tailandés	37,615
TRY	lira turca	16,5612	BRL	real brasileño	6,4354
AUD	dólar australiano	1,5763	MXN	peso mexicano	23,8856
			INR	rupia india	86,0345

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Nuevas caras nacionales de las monedas en euros destinadas a la circulación

(2021/C 507/05)

Las monedas en euros destinadas a la circulación tienen curso legal en toda la zona del euro. Con el fin de informar a las personas que manejan monedas en el ejercicio de su profesión y al público en general, la Comisión publica todos los nuevos diseños ⁽¹⁾ de las monedas de euros.

Las caras nacionales francesas de las monedas normales de 1 euro y 2 euros se renuevan por primera vez desde la introducción del euro con el fin de conmemorar el vigésimo aniversario de la introducción del euro. Por lo tanto, cumple las condiciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 729/2014, que establece que los diseños utilizados en las caras nacionales de las monedas normales únicamente pueden modificarse cada quince años.

Las caras nacionales francesas de las demás denominaciones se mantendrán sin cambios.



1 euro



2 euros

País emisor: Francia

Fecha de emisión 1 de enero de 2022

Descripción de los diseños: El nuevo diseño está en consonancia con el simbolismo que ya existía en las monedas normales de 1 euro y 2 euros: el árbol de la vida. El nuevo diseño representa una mezcla de las dos especies que constituyen el emblema de la República: El roble, imagen de fuerza y solidez, y el olivo, símbolo de la paz.

En la corona circular de la moneda figuran las doce estrellas de la bandera europea.

Leyenda grabada en el canto de la moneda de 2 euros: 2 **, repetido seis veces y orientado alternativamente de abajo arriba y de arriba abajo.

⁽¹⁾ Véanse DO C 373 de 28.12.2001, p. 1, DO C 254 de 20.10.2006, p. 6 y DO C 248 de 23.10.2007, p. 8 para una referencia a las demás monedas en euros.

TRIBUNAL DE CUENTAS

Informe Especial n.º 27/2021

Apoyo de la UE al turismo: Es necesaria una nueva orientación estratégica y un mejor enfoque en la financiación

(2021/C 507/06)

El Tribunal de Cuentas Europeo anuncia que acaba de publicar su Informe Especial n.º 27/2021 «Apoyo de la UE al turismo: Es necesaria una nueva orientación estratégica y un mejor enfoque en la financiación».

El informe puede consultarse o descargarse en el sitio web del Tribunal de Cuentas Europeo: <http://eca.europa.eu>

INFORMACIÓN RELATIVA AL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Ayuda estatal — decisión de no formular objeciones

(2021/C 507/07)

El Órgano de Vigilancia de la AELC no formula objeciones a la siguiente medida de ayuda estatal:

Fecha de adopción de la Decisión	14 de septiembre de 2021
N.º de expediente	87242
Decisión n.º	206/21/COL
Estado miembro de la AELC	Islandia
Denominación (y/o nombre del beneficiario)	Régimen de subvenciones a la producción para los medios de comunicación privados
Base jurídica	Ley n.º 58/2021 por la que se modifican la Ley n.º 38/2011 de medios de comunicación y el Reglamento n.º 770/2021
Tipo de medida	Régimen
Objetivo	Pluralismo de los medios de comunicación
Tipo de ayuda	Subvención directa
Presupuesto	Presupuesto anual: 392 millones ISK (aproximadamente 2,6 millones EUR). Presupuesto total: 784 millones ISK (aprox. 4,8 millones EUR)
Intensidad	Hasta el 25 %
Duración	Hasta el 31 de diciembre de 2022
Sectores económicos	Edición de periódicos (J58.1.3); edición de revistas (J58.1.4); radiodifusión (J60.1.0); actividades de programación y emisión de televisión (J60.2.0); actividades de las agencias de noticias (J63.9.1).
Nombre y dirección del organismo que concede la ayuda	Ministerio de Educación, Ciencia y Cultura Sölvhólgata 4 101 Reikiavík ISLANDIA

El texto original de la Decisión, del que se han suprimido todos los datos confidenciales, puede consultarse en la página web del Órgano de Vigilancia de la AELC: <http://www.eftasurv.int/state-aid/state-aid-register/decisions/>

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA
COMERCIAL COMÚN

COMISIÓN EUROPEA

Anuncio relativo a la aplicación de la sentencia de 3 de diciembre de 2020 en el asunto C-461/18 P en relación con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 626/2012 del Consejo, que modifica el Reglamento (UE) n.º 349/2012, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China

(2021/C 507/08)

Sentencia en el asunto C-461/18 P

En su sentencia de 3 de mayo de 2018, en el asunto T 431/12, Distillerie Bonollo SpA y otros/Consejo de la Unión Europea ⁽¹⁾ («la sentencia del Tribunal General»), el Tribunal General de la Unión Europea («el Tribunal General») anuló el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 626/2012 del Consejo, de 26 de junio de 2012, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 349/2012 del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China ⁽²⁾ («el Reglamento en cuestión»). El Reglamento en cuestión tuvo como resultado un incremento de los derechos antidumping impuestos a dos productores exportadores (Changmao Biochemical Engineering Co. Ltd, del 10,1 % al 13,1 %, y Ninghai Organic Chemical Factory, del 4,7 % al 8,3 %), tras la petición de una reconsideración provisional por parte de varios productores de la Unión.

En concreto, el Tribunal General determinó que, en la investigación de reconsideración, el Consejo calculó el valor normal del ácido tartárico tomando como base los costes de producción en Argentina, mientras que, durante la investigación inicial, el Consejo calculó el valor normal con arreglo a los precios de venta en el mercado interno de Argentina. El Tribunal General concluyó que esto constituía un cambio de método en el sentido del artículo 11, apartado 9, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 ⁽³⁾. El Tribunal General anuló el Reglamento en cuestión en su totalidad, pero, a raíz de la petición formulada por los productores de la Unión, mantuvo el derecho antidumping más elevado que se había impuesto a un productor exportador (Ninghai Organic Chemical Factory). En lo que se refiere a Changmao, el Tribunal General ya había anulado el Reglamento en cuestión en la medida en que el exportador estaba afectado por el asunto T-442/12 por otros motivos ⁽⁴⁾.

El 3 de diciembre de 2020, en el asunto C-461/18 P Changmao Biochemical Engineering Co. Ltd/Distillerie Bonollo SpA y otros ⁽⁵⁾, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea («el TJUE») se pronunció sobre el recurso de casación interpuesto por Changmao Biochemical Engineering Co. Ltd («Changmao») contra la sentencia del Tribunal General. El TJUE confirmó las

⁽¹⁾ Sentencia del Tribunal General de 3 de mayo de 2018, Distillerie Bonollo SpA y otros/Consejo de la Unión Europea, asunto T-431/12, ECLI:EU:T:2018:251.

⁽²⁾ DO L 182 de 13.7.2012, p. 1.

⁽³⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51, sustituido por el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (DO L 176 de 30.6.2016, p. 21, «el Reglamento de base»).

⁽⁴⁾ Sentencia del Tribunal General de 1 de junio de 2017, Changmao Biochemical Engineering/Consejo, asunto T-442/12, ECLI:EU:T:2017:372. En dicho caso, el Tribunal General constató una infracción de los derechos de la defensa y del artículo 20, apartado 2, del Reglamento de base en la medida en que las instituciones no habían proporcionado información significativa sobre el método utilizado para calcular el valor normal para el ácido DL tartárico.

⁽⁵⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de diciembre de 2020, Changmao Biochemical Engineering Co. Ltd/Distillerie Bonollo SpA y otros, asunto C-461/18 P, ECLI:EU:C:2020:979.

conclusiones del Tribunal General. Como consecuencia de ello, se anuló el Reglamento en cuestión en relación tanto con Changmao como con Ninghai Organic Chemical Factory, pero siguieron en vigor los derechos antidumping más elevados en lo que respecta a esta última empresa, a la espera de una actuación por parte de la Comisión de conformidad con el artículo 266 del TFUE.

Consecuencias

El artículo 266 del TFUE establece que las instituciones deben adoptar las medidas necesarias para la ejecución de las sentencias de los tribunales.

Según jurisprudencia reiterada, en los casos en que los procedimientos consistan en varias etapas administrativas, como ocurre con los procedimientos antidumping, la anulación de una de esas etapas no anula el procedimiento completo ⁽⁶⁾. Por el contrario, cuando se toman las medidas necesarias para adecuarse a una sentencia de anulación de un acto y darle plena ejecución, el procedimiento destinado a sustituir el acto anulado puede reanudarse en el punto en el que se produjo la ilegalidad ⁽⁷⁾.

En consecuencia, en la ejecución de las sentencias del Tribunal General y el TJUE («los tribunales»), la Comisión Europea («la Comisión») tiene la posibilidad de corregir los aspectos del procedimiento que dieron lugar a la anulación y dejar inalteradas aquellas partes a las que no afecte la sentencia ⁽⁸⁾.

El Reglamento en cuestión fue anulado debido a que la Comisión no había utilizado el método correcto para calcular el valor normal del ácido tartárico vendido por los productores exportadores afectados. Por lo tanto, el valor normal debe volver a calcularse tanto para Changmao como para Ninghai Organic Chemical Factory utilizando el mismo método que se utilizó en el procedimiento inicial, es decir, el cálculo debe basarse en los precios de venta en el mercado interno de Argentina.

Por tanto, siguen siendo válidas las conclusiones establecidas en el Reglamento en cuestión que no se impugnaron, o que se impugnaron, pero cuya impugnación fue desestimada en las sentencias de los tribunales, o que no fueron examinadas por estos y, en consecuencia, no dieron lugar a la anulación del mismo.

Reapertura del procedimiento

El 7 de septiembre de 2017, la Comisión ya volvió a abrir la investigación antidumping relativa a las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China que dio lugar a la adopción del Reglamento en cuestión a fin de ejecutar la sentencia del Tribunal General en el asunto T-422/12 en lo que respecta a Changmao ⁽⁹⁾. Sin embargo, las obligaciones de aplicación derivadas del asunto T-422/12 fueron sustituidas por las obligaciones de aplicación derivadas del asunto C-461/18 P. De hecho, a raíz del asunto C-461/18 P, la Comisión también debía volver a calcular el valor normal para Changmao. Así pues, la divulgación del método utilizado para calcular el valor normal del ácido DL tartárico en el Reglamento en cuestión no sería suficiente para respetar las conclusiones del asunto C-461/18 P, lo que haría necesario volver a calcular el valor normal.

Por tanto, mediante el presente anuncio, la Comisión amplía el ámbito de la reapertura para aplicar las conclusiones del asunto C-461/18 P tanto por lo que respecta a Changmao como a Ninghai Organic Chemical Factory.

El alcance de esta reapertura se limita a la ejecución de las sentencias del Tribunal General y del TJUE. La reapertura no afecta a otras investigaciones. Por consiguiente, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 349/2012 del Consejo, de 16 de abril de 2012, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 ⁽¹⁰⁾, es todavía aplicable en lo que respecta a Changmao. Al mismo tiempo, el Tribunal General mantuvo en vigor los efectos del Reglamento en cuestión en lo que respecta a Ninghai Organic Chemical Factory.

⁽⁶⁾ Sentencia de 15 de octubre de 1998, *Industrie des poudres sphériques (IPS)/Consejo*, asunto T-2/95, ECLI:EU:T:1998:242.

⁽⁷⁾ Sentencias del Tribunal de Justicia de 3 de octubre de 2000, *Industrie des poudres sphériques/Consejo*, C-458/98 P, EU:C:2000:531, apartados 80 a 85, y de 28 de enero de 2016, *CM Eurologistik*, C-283/14 y C-284/14, EU:C:2016:57, apartados 48 a 55.

⁽⁸⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de junio de 2016, *Comisión/McBride*, asunto C-361/14 P, EU:C:2016:434, apartado 56; véase también, en el ámbito del dumping, la sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de octubre de 2000, *Industrie des poudres sphériques/Consejo*, asunto C-458/98 P, EU:C:2000:531, apartado 84.

⁽⁹⁾ Aviso relativo a la sentencia de 1 de junio de 2017 en el asunto T-442/12 en relación con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 626/2012 del Consejo, que modifica el Reglamento (UE) n.º 349/2012 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China (DO C 296 de 7.9.2017, p 16).

⁽¹⁰⁾ DO L 110 de 24.4.2012, p. 3.

Se informará a las partes interesadas sobre la presente reapertura mediante la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Observaciones por escrito

Se invita a las partes interesadas, y en particular a los productores exportadores afectados y a la industria de la Unión, a que expongan sus puntos de vista, presenten información y aporten justificantes sobre las cuestiones relativas a la reapertura de la investigación. Salvo disposición en contrario, la información y las pruebas justificativas deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo de veinte días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Posibilidad de audiencia con los servicios de investigación de la Comisión

Los productores exportadores afectados y la industria de la Unión podrán solicitar audiencia con los servicios de investigación de la Comisión. Toda solicitud de audiencia deberá hacerse por escrito, especificando los motivos. Cuando se trate de audiencias sobre cuestiones relativas a la reapertura de la investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deberán presentarse en los plazos concretos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

Instrucciones para presentar información por escrito y enviar la correspondencia

La información presentada a la Comisión con vistas a las investigaciones de defensa comercial deberá estar libre de derechos de autor. Las partes interesadas, antes de presentar a la Comisión información o datos sujetos a derechos de autor de terceros, deberán solicitar al titular de dichos derechos un permiso específico que autorice, de forma explícita, lo siguiente: a) la utilización por parte de la Comisión de la información y los datos necesarios para el presente procedimiento de defensa comercial; y b) el suministro de la información o los datos a las partes interesadas en la presente investigación de forma que les permitan ejercer su derecho de defensa.

Toda la información presentada por escrito para la que se solicite un trato confidencial, con inclusión de la información solicitada en el presente anuncio, los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia de las partes interesadas, deberá llevar la indicación «Sensitive» (confidencial) ⁽¹¹⁾. Se pide a las partes que presenten información en el curso de la presente investigación que indiquen los motivos para solicitar un trato confidencial.

Las partes interesadas que faciliten información confidencial deberán proporcionar también resúmenes no confidenciales de dicha información, con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, con la indicación «For inspection by interested parties» (a disposición de las partes interesadas). Estos resúmenes deberán ser suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial. Si una parte que presente información confidencial no justifica suficientemente una solicitud de trato confidencial, o si presenta la información sin un resumen no confidencial con el formato y la calidad requeridos, la Comisión podrá no tener en cuenta esa información, salvo que se demuestre de manera convincente, a partir de fuentes apropiadas, que es exacta.

Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes correspondientes mediante la plataforma TRON.tdi (<https://webgate.ec.europa.eu/tron/TDI>), incluidas las copias escaneadas de los poderes notariales y las certificaciones. Al utilizar TRON.tdi o el correo electrónico, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la información presentada por medios electrónicos contenidas en el documento «CORRESPONDENCIA CON LA COMISIÓN EUROPEA EN CASOS DE DEFENSA COMERCIAL», publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio:

http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2011/june/tradoc_148003.pdf

Las partes interesadas deberán indicar su nombre, dirección, número de teléfono y una dirección de correo electrónico válida y asegurarse de que la dirección de correo electrónico facilitada es una dirección oficial en uso que se consulta a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente mediante TRON.tdi o por correo electrónico, a no ser que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o que la naturaleza del documento que se vaya a enviar exija que se envíe por correo certificado.

En relación con otras normas y otra información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada por TRON.tdi y correo electrónico, las partes interesadas deben consultar las instrucciones de comunicación con las partes interesadas mencionadas anteriormente.

⁽¹¹⁾ Un documento con la indicación «Sensitive» se considera confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento de base y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping). Se considera también protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOL 145 de 31.5.2001, p. 43).

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección G
Despacho: CHAR 04/039
1049 Bruselas
BÉLGICA

TRON.tdi: <https://webgate.ec.europa.eu/tron/tdi>

Correo electrónico: TRADE-AD-R529A-TARTARIC-ACID@EC.EUROPA.EU

Sitio web: https://trade.ec.europa.eu/tdi/case_details.cfm?id=2280

Falta de cooperación

Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no facilite dicha información en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones, positivas o negativas, podrán formularse a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha suministrado información falsa o engañosa, se podrá hacer caso omiso de dicha información y utilizar los datos de que se disponga.

Si una parte interesada no coopera, o solo coopera parcialmente, y, como consecuencia de ello, las conclusiones se basan en los datos disponibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base, el resultado podrá ser menos favorable para ella de lo que habría sido si hubiera cooperado.

El hecho de no dar una respuesta por medios informatizados no se considerará una falta de cooperación, siempre que la parte interesada demuestre que presentar la respuesta de dicha forma supondría un trabajo o un coste suplementario desproporcionados. Dicha parte interesada deberá ponerse de inmediato en contacto con la Comisión.

Consejero auditor

Las partes interesadas podrán solicitar la intervención del consejero auditor en los procedimientos comerciales. El consejero auditor examinará las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de los plazos y cualquier otra petición sobre los derechos de defensa de las partes interesadas y las terceras partes que pueda formularse durante el procedimiento.

El consejero auditor podrá celebrar audiencias con las partes interesadas y mediar entre ellas y los servicios de la Comisión para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de defensa de las partes interesadas. Toda solicitud de audiencia con el consejero auditor deberá hacerse por escrito, especificando los motivos. El consejero auditor examinará los motivos de las solicitudes. Las audiencias solo deben celebrarse si las cuestiones no han sido resueltas con los servicios de la Comisión a su debido tiempo.

Se invita a las partes interesadas a respetar los plazos establecidos en el anuncio también por lo que respecta a las intervenciones, incluidas las audiencias, del consejero auditor. Toda solicitud deberá presentarse en los plazos previstos y con prontitud, a fin de no interferir en el desarrollo correcto de los procedimientos. Para ello, las partes interesadas deberán pedir la intervención del consejero auditor lo antes posible una vez que haya surgido el motivo que justifique su intervención. El consejero auditor examinará los motivos de las solicitudes de intervención, la naturaleza de las cuestiones planteadas y la incidencia de esas cuestiones sobre los derechos de defensa, teniendo debidamente en cuenta los intereses de la buena administración y la finalización puntual de la investigación.

Las partes interesadas podrán encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas web del consejero auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio:

<http://ec.europa.eu/trade/trade-policy-and-you/contacts/hearing-officer/>

Tratamiento de datos personales

Todo dato personal obtenido en el transcurso de esta investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹²⁾.

⁽¹²⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

En el sitio web de la Dirección General de Comercio figura un aviso de protección de datos que informa a todos los particulares acerca del tratamiento de los datos personales en el marco de las actividades de defensa comercial de la Comisión:

<https://ec.europa.eu/trade/policy/accessing-markets/trade-defence/>

Divulgación de la información

Se informará posteriormente a las partes interesadas registradas durante la investigación que condujo a la adopción del Reglamento en cuestión de los hechos y las consideraciones esenciales sobre cuya base se tiene la intención de ejecutar la sentencia, y se les dará la oportunidad de formular observaciones.

OTROS ACTOS

COMISIÓN EUROPEA

Publicación de una solicitud de aprobación de una modificación que no se considera menor de un pliego de condiciones, de conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios

(2021/C 507/09)

La presente publicación otorga el derecho a oponerse a la solicitud de modificación, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la presente publicación.

SOLICITUD DE APROBACIÓN DE UNA MODIFICACIÓN QUE NO SE CONSIDERA MENOR DEL PLIEGO DE CONDICIONES DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN PROTEGIDAS O DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS

Solicitud de aprobación de una modificación de conformidad con el artículo 53, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012

«Bra»

N.º UE: PDO-IT-0002-AM03 – 7 de septiembre de 2020

DOP (X) IGP ()

1. Agrupación solicitante e interés legítimo

Consorzio Tutela Formaggio Bra DOP, Corso Dante 51, c/o Confindustria, 12100 Cuneo, tel. 0171 455455, Correo electrónico: info@consorzioobra.com

El Consorzio Tutela Formaggio Bra DOP está constituido por productores de queso «Bra» y está autorizado a presentar una solicitud de modificación con arreglo al artículo 13, apartado 1, del Decreto n.º 12511 del Ministerio de Políticas Agrícolas, Alimentarias y Forestales, de 14 de octubre de 2013.

2. Estado miembro o Tercer país

Italia

3. Apartado del pliego de condiciones afectado por la modificación o las modificaciones

- Nombre del producto
- Descripción del producto
- Zona geográfica
- Prueba del origen
- Método de obtención
- Vínculo
- Etiquetado
- Otros: Modificación de la definición de «di Alpeggio» [de pastos alpinos].

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

4. Tipo de modificación

Modificación del pliego de condiciones de una DOP o IGP registrada que, a tenor del artículo 53, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, no se considera menor.

Modificación del pliego de condiciones de una DOP o IGP registrada, cuyo documento único (o equivalente) no ha sido publicado y que, a tenor del artículo 53, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, no se considera menor.

5. Modificaciones

Descripción del producto

Modificación del artículo 2 del pliego de condiciones y del punto 3.2 del documento único

Versión actual:

«Descripción: El “Bra” es un queso graso o semigraso, de pasta prensada, elaborado con leche de vaca; en el “Bra d’Alpeggio” y el “Bra Duro”, se acepta el desnatado parcial. Se puede añadir hasta un 20 % de leche de oveja o de cabra.

El producto acabado debe presentar las características siguientes:

Forma: cilíndrica, con caras planas.

Dimensiones: diámetro de 30-40 cm, canto ligeramente convexo de 6-10 cm, con valores superiores o inferiores para ambas características en función de los medios técnicos de producción.

Peso: de 6 a 9 kg.

(las medidas y los pesos hacen referencia al producto en maduración mínima).

Corteza: en el tipo tierno, gris claro, elástica, lisa y regular (no comestible);

en el tipo duro, dura, consistente, de un color entre marrón dorado y gris oscuro, y en su caso, sometida a aceitado con aceite alimentario para impedir la aparición de mohos (no comestible).

Estructura de la pasta: en el tipo tierno, moderadamente consistente y elástica con algunos pequeños ojos; en el tipo duro, con algunos pequeños ojos.

Color de la pasta: en el tipo tierno, blanco o blanco marfil; en el tipo duro, de amarillo pajizo tenue a amarillo ocre.

Sabor: agradablemente perfumado, moderadamente sabroso en el tipo tierno y muy sabroso en el tipo duro.

Contenido de grasa de la materia seca: 32 %, como mínimo».

Se sustituye por:

«Descripción: El “Bra” es un queso graso o semigraso, de pasta prensada, elaborado con leche de vaca; en el “Bra d’Alpeggio” y el “Bra Duro”, se acepta el desnatado parcial. Se puede añadir hasta un 20 % de leche de oveja o de cabra.

El producto acabado debe presentar las características siguientes:

Forma: cilíndrica, con caras planas.

Dimensiones: diámetro de 30-40 cm, canto ligeramente convexo de 6-10 cm, con valores superiores o inferiores para ambas características en función de los medios técnicos de producción.

Peso: de 6 a 9 kg.

(las medidas y los pesos hacen referencia al producto en maduración mínima).

Corteza: en el tipo tierno, gris claro, elástica, lisa y regular (no comestible).

Corteza: en el tipo duro, consistente, dura, de color *beige* oscuro, y en su caso, sometida a aceitado con aceite alimentario para impedir la aparición de mohos.

Estructura de la pasta: en el tipo tierno, moderadamente consistente y elástica con algunos pequeños ojos; en el tipo duro, con algunos pequeños ojos.

Color de la pasta: en el tipo tierno, blanco o blanco marfil; en el tipo duro, de amarillo pajizo tenue a amarillo ocre; en ambos tipos, a veces aparecen finas vetas naturales justo por debajo de la corteza.

Sabor: agradablemente perfumado, moderadamente sabroso en el tipo tierno y muy sabroso en el tipo duro.

Contenido de grasa de la materia seca: 32 %, como mínimo».

- Se observa un ligero cambio en la descripción del color de la corteza del tipo «Bra Duro», ya que la redacción de la descripción ha dado lugar a problemas de interpretación durante los controles.
- La corteza del «Bra Duro» se describió como no comestible debido a un error; esto solo se aplica a la corteza del «Bra Tenero». Para corregirlo, se suprimen las palabras «no comestible» al final de la descripción de la corteza del «Bra Duro».
- En la descripción del color del queso se añade lo siguiente en relación tanto con el «Bra Tenero» como con el «Bra Duro»: «en ambos tipos, a veces aparecen finas vetas naturales justo por debajo de la corteza». Esta característica, aunque aparece solo de forma ocasional, es una característica típica muy apreciada por los consumidores, ya que se considera que el queso es más noble, pero el organismo de control la ha registrado a menudo como un indicio de incumplimiento del pliego de condiciones. Por lo tanto, se ha decidido incluir explícitamente esta característica en la descripción del queso.

Método de obtención

Modificación del artículo 5 del pliego de condiciones y del punto 3.3 del documento único en relación con el tipo de cuajo que se utilizará

Versión actual:

«La coagulación se realiza a una temperatura comprendida entre 27 °C y 38 °C utilizando cuajo líquido de ternera».

Se sustituye por:

«La coagulación se realiza a una temperatura comprendida entre 27 °C y 38 °C.

Si se utiliza cuajo de origen animal, debe contener al menos un 80 % de quimosina.

Se autoriza la utilización de coagulantes de origen no animal».

A lo largo de los años, los productores han comprobado que utilizando un cuajo con al menos un 80 % de quimosina se obtiene un queso de mayor calidad, que también se conserva bien, que utilizando un cuajo con un menor porcentaje de quimosina. Además, se ha incluido la posibilidad de utilizar cuajo de origen no animal para poder responder a la creciente demanda de este tipo de productos por parte de los consumidores.

Modificación del artículo 5 del pliego de condiciones relativo al tamaño de las partículas de cuajada

- La modificación afecta al tamaño de las partículas de cuajada tras la segunda ruptura en la producción del «Bra Duro».

Versión actual:

«Tras la segunda ruptura, las partículas de cuajada son del tamaño de un grano de maíz en el caso del «Bra Tenero» y de un grano de arroz en el caso del «Bra Duro».

Se sustituye por:

«Tras la segunda ruptura, las partículas de cuajada son, por término medio, del tamaño de un grano de maíz en el caso del «Bra Tenero» y del tamaño de un grano de arroz con cáscara en el caso del «Bra Duro».

Esta modificación era necesaria para resolver algunas controversias en la fase de control. A lo largo de los años, los inspectores encargados del control han constatado que, con respecto al tamaño de los gránulos caseosos obtenidos en la segunda ruptura de la cuajada en el caso del «Bra Duro», es más adecuado hablar de grano de arroz con cáscara.

Modificación del artículo 5 del pliego de condiciones relativo a la maduración del «Bra Duro»

- Esta modificación permite a los productores utilizar la mención «Stravecchio» [extra curado] para el «Bra Duro» madurado durante más de un año.

Se ha añadido el texto siguiente:

«El “Bra Duro” madurado durante más de un año puede incluir la mención “Bra Duro DOP Stravecchio” en una banda fijada a la etiqueta de papel».

Esto permitirá un etiquetado más preciso del «Bra Duro» madurado durante más de un año, con lo que será fácilmente reconocible para los consumidores.

Modificación del artículo 5 del pliego de condiciones relativo a la temperatura de maduración del «Bra Duro»

— Esta modificación aumenta la temperatura de maduración del «Bra Duro».

Versión actual:

«La maduración del queso se realiza en un entorno adecuado, a una temperatura máxima de 15 °C y una humedad máxima del 95 %».

Se sustituye por:

«La maduración del queso se realiza en un entorno adecuado, a una temperatura máxima de 15 °C para el “Bra Tenero” y de 18 °C para el “Bra Duro”, y con una humedad máxima del 95 % para ambos tipos».

Gracias a las mejoras logradas en la higiene de la leche durante los últimos años, el «Bra Duro» se puede madurar a 18 °C, lo que permite una mejor desacidificación, dando al queso un sabor más suave incluso cuando se madura durante más de doce meses.

Otros

Modificación del artículo 3 del pliego de condiciones y del punto 4 del documento único

— Esta modificación no afecta a la zona de producción, sino que adapta la definición de *alpeggio* (pastos alpinos) a las disposiciones normativas de la región del Piamonte.

Versión actual:

«La zona de producción de leche, elaboración y maduración del queso está constituida por la totalidad del territorio de la provincia de Cuneo más el municipio de Villafranca Piemonte, de la provincia de Turín.

El “Bra” de tipo “Tenero” y de tipo “Duro” producido y madurado en los municipios de Montani di Brondello, Castellar, Crissolo, Gambaasca, Martiniana Po, Oncino, Ostana, Paesana, Pagno, Rifreddo, Sanfront, Bellino, Brossasco, Casteldelfino, Frassinò, Isasca, Melle, Piasco, Pontechianale, Rossana, Sampeyre, Valmala, Venasca, Acceglio, Canosio, Cartignano, Celle Macra, Dronero, Elva, Macra, Marmora, Prazzo, Roccabruna, S. Damiano Macra, Stroppio, Villar S. Costanzo, Bernezzo, Castelmagno, Cervasca, Montemале, Monterosso Grana, Pradleves, Valgrana, Cignolo, Aisone, Argentera, Demonte, Gaiola, Moiola, Pietraporzio, Rittana, Roccasparvera, Sambuco, Valloriate, Vinadio, Chiusa Pesio, Entracque, Limone Piemonte, Roaschia, Robilante, Roccavione, Valdieri, Vernante, Briaglia, Frabosa Soprana, Frabosa Sottana, Monasterolo Casotto, Monastero di Vasco, Montaldo Mondovì, Pamparato, Roburent, Roccafortè Mondovì, S. Michele Mondovì, Torre Mondovì, Vicoforte Alto, Bagnasco, Battifollo, Briga Alta, Caprauna, Castelnuovo Ceva, Garessio, Lisio, Mombasiglio, Montezemolo, Nucetto, Ormea, Perlo, Priero, Priola, Sale S. Giovanni, Scagnello y Viola y, en parte, en los territorios clasificados como de montaña por la Ley n.º 991, de 25 de julio de 1952, y sus sucesivas modificaciones: Barge, Bagnolo Piemonte, Envie, Revello, Costigliole Saluzzo, Verzuolo, Busca, Caraglio, Borgo S. Dalmazzo, Boves, Peveragno, Villanova Mondovì, Ceva, Lesegno, Pianfei y Magliano Alpi en lo que se refiere a la parte que linda con el municipio de Ormea, puede llevar la indicación “di Alpeggio”».

Se sustituye por:

«La zona de producción de leche y de elaboración y maduración del queso está constituida por la totalidad del territorio de la provincia de Cuneo más el municipio de Villafranca Piemonte, de la provincia de Turín. El «Bra Tenero d'Alpeggio» y el «Bra Duro d'Alpeggio» son quesos elaborados mediante la transformación de leche obtenida de vacas que pastan en pastos de montaña durante el período de migración entre el 1 de junio y el 15 de octubre. Como complemento al pastoreo, las vacas pueden alimentarse con complementos alimenticios que representen hasta el 10 % de la materia seca de su pienso diario. En el caso de las explotaciones agrícolas de montaña con cuadras, el «Bra Tenero d'Alpeggio» y el «Bra Duro d'Alpeggio» son quesos elaborados mediante la transformación de leche obtenida de animales que pastan en pastos situados a una altitud superior a 900 metros, de acuerdo con las fechas y los requisitos relativos a la alimentación mencionados anteriormente.

La modificación se justifica por la necesidad de ajustar el «Bra Tenero d'Alpeggio» y el «Bra Duro d'Alpeggio» a la legislación de la región del Piamonte sobre este tipo de productos, ya que se han adoptado normas uniformes para el uso de la mención «d'Alpeggio» para toda la región.

DOCUMENTO ÚNICO

«Bra»

N.º UE: PDO-IT-0002-AM03 – 7 de septiembre de 2020

DOP (X) IGP ()

1. Nombre [de DOP o IGP]

«Bra»

2. Estado miembro o tercer país

Italia

3. Descripción del producto agrícola o alimenticio

3.1. Tipo de producto [enumerado en el anexo XI]

Clase 1.3 – Quesos.

3.2. Descripción del producto que se designa con el nombre indicado en el punto 1

Descripción: El «Bra» es un queso graso o semigraso, de pasta prensada, elaborado con leche de vaca; en el «Bra d'Alpeggio» y el «Bra Duro», se acepta el desnatado parcial. Se puede añadir hasta un 20 % de leche de oveja o de cabra.

El producto acabado debe presentar las características siguientes:

Forma: cilíndrica, con caras planas.

Dimensiones: diámetro de 30-40 cm, canto ligeramente convexo de 6-10 cm, con valores superiores o inferiores para ambas características en función de los medios técnicos de producción.

Peso: de 6 a 9 kg.

(las medidas y los pesos hacen referencia al producto en maduración mínima).

Corteza: en el tipo tierno, gris claro, elástica, lisa y regular (no comestible);

Corteza: en el tipo duro, consistente, dura, de color *beige* oscuro, y en su caso, sometida a aceitado con aceites alimentarios para impedir la aparición de mohos.

Estructura de la pasta: en el tipo tierno, moderadamente consistente y elástica con algunos pequeños ojos; en el tipo duro, con algunos pequeños ojos.

Color de la pasta: en el tipo tierno, blanco o blanco marfil; en el tipo duro, de amarillo pajizo tenue a amarillo ocre; en ambos tipos, a veces aparecen finas vetas naturales justo por debajo de la corteza.

Sabor: agradablemente perfumado, moderadamente sabroso en el tipo tierno y muy sabroso en el tipo duro.

Contenido de grasa de la materia seca: 32 %, como mínimo.

3.3. Piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal) y materias primas (únicamente en el caso de los productos transformados)

La mayor parte de la dieta básica del ganado lechero (vacuno, posiblemente ovino o caprino) debe estar constituida por forrajes verdes o conservados, o por forrajes secados complementados con piensos adecuados. Más del 50 % (en peso) de estos forrajes debe proceder de las zonas de producción.

La leche de vaca, posiblemente con la adición de pequeñas cantidades (20 % como máximo) de leche de oveja o de cabra, posiblemente semidesnatada para el «Bra Duro». La leche utilizada puede ser semidesnatada tanto para el «Bra Tenero di Alpeggio» como para el «Bra Duro di Alpeggio».

La coagulación se realiza a una temperatura comprendida entre 27 °C y 38 °C. Si se utiliza cuajo de origen animal, debe contener al menos un 80 % de quimosina. Se autoriza la utilización de coagulantes de origen no animal.

El «Bra Tenero d'Alpeggio» y el «Bra Duro d'Alpeggio» son quesos elaborados mediante la transformación de leche obtenida de vacas que pastan en pastos de montaña durante el período de migración entre el 1 de junio y el 15 de octubre. Como complemento al pastoreo, las vacas pueden alimentarse con complementos alimenticios que representen hasta el 10 % de la materia seca de su pienso diario. En el caso de las explotaciones agrícolas de montaña con cuadras, el «Bra Tenero d'Alpeggio» y el «Bra Duro d'Alpeggio» son quesos elaborados mediante la transformación de leche obtenida de animales que pastan en pastos situados a una altitud superior a 900 metros, de acuerdo con las fechas y los requisitos relativos a la alimentación mencionados anteriormente.

3.4. Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida

Los animales cuya leche se utiliza para la elaboración del queso «Bra» deben criarse dentro de la zona geográfica definida.

La producción de leche, la transformación y la maduración de los quesos deben efectuarse en la zona geográfica definida.

3.5. Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc., del producto al que se refiere el nombre registrado

—

3.6. Normas especiales sobre el etiquetado del producto al que se refiere el nombre registrado

Una vez moldeado el queso, se utilizan bandas especiales para imprimir en él la marca de origen, compuesta por una letra B estilizada, el tipo («Duro» o «Tenero») y el código del productor, constituido por las siglas de la provincia y un número de dos cifras.

El marchamo de conformidad consiste en una etiqueta redonda de papel de entre 20 y 28 cm de diámetro, cuyo fondo es de color amarillo pajizo, para la producción normal, y verde, para el «Bra d'Alpeggio», así como una marca impresa en el canto.

En la etiqueta de papel figura la inscripción «Bra Tenero», «Bra Duro», «Bra Tenero d'Alpeggio» o «Bra Duro d'Alpeggio», y el logotipo característico de la denominación, que representa a un hombrecillo con bigote y sombrero que abraza un queso al que le falta un pedazo.

El logotipo del queso «Bra DOP» es de color rojo para el «Bra», el «Bra Tenero» y el «Bra Tenero d'Alpeggio», y de color marrón para el «Bra Duro» y el «Bra Duro d'Alpeggio». Además, a dicho logotipo debe acompañarle el logotipo de la UE.

Solo después de este marcado y etiquetado puede ser comercializado el producto con la denominación de origen protegida «Bra».

La etiqueta de papel puede fijarse con cola comestible. Deberá reproducirse el mismo logotipo en el producto en porciones.

Por lo tanto, los posibles logotipos serán:



Además de entero, el queso puede comercializarse en porciones, ya sea al corte o preembalado. El «Bra Duro» también puede preembalarse rallado. Para dichas opciones se pueden reproducir los logotipos en blanco y negro. Las operaciones de corte en porciones, preembalado y rallado también pueden efectuarse fuera de la zona geográfica de producción.

4. Descripción sucinta de la zona geográfica

La zona de producción de leche y de elaboración y maduración del queso está constituida por la totalidad de la provincia de Cuneo más el municipio de Villafranca Piemonte, de la provincia de Turín.

5. Vínculo con la zona geográfica

La zona geográfica de producción, comprendida entre los Alpes Marítimos y los Alpes Cotianos que rodean la provincia de Cuneo del sur al oeste y limitada al este por las altas colinas de Langhe y Roero, se caracteriza por una producción importante de forrajes, la gran cantidad de leche disponible y las condiciones climáticas particularmente idóneas para la alimentación y la cría de ganado lechero. La escasez de nieblas en invierno y de bochorno estival favorece, en efecto, una excelente salud en los animales de cría y en los cultivos forrajeros. La provincia de Cuneo se caracteriza, además, por inviernos más fríos y secos que las zonas más orientales de la llanura del Po y por veranos relativamente frescos. Estos factores medioambientales han creado las condiciones adecuadas para la producción del queso «Bra» en la zona de producción.

Las brisas que llegan de las montañas de la zona geográfica, que soplan en distintas direcciones por la mañana y por la noche, crean condiciones de baja humedad atmosférica, adecuadas para una óptima maduración del producto.

La zona, situada en los flancos de la cadena alpina y de las colinas, es una especie de fértil altiplano regado por los ríos Po y Tanaro y por los numerosos afluentes que convergen en forma de abanico.

El «Bra» es un queso prensado que, en los tipos «Tenero» y «Duro», constituye una parte importante de la dieta y las tradiciones de la población que lo produce y lo consume. A pesar de su origen alpino, gracias a los conocimientos y la experiencia de los pastores, que, al final del estío, bajaban al valle, el queso también es conocido en las zonas de llanura desde hace más de un siglo por su gran valor nutritivo y cultural. En su producción son especialmente importantes las fases de elaboración, moldeado y prensado de la pasta.

El «Bra» es un queso reconocible por su peculiar corteza, clara y elástica en el caso del «Bra Tenero»; parduzca, consistente y eventualmente aceitada en el «Bra Duro». Al cortarlo, se huele inmediatamente su particular aroma. En el tipo tierno, el olor es delicado y apetitoso y el sabor, dulzón, mientras que el tipo duro tiene un olor más marcado y sabroso, con notas de dulce y salado. Se utiliza en ensaladas y platos horneados que enaltecen estas peculiaridades. El «Bra Duro» rallado se utiliza de diversas formas en la cocina.

El queso debe sus características particulares a la interacción entre las condiciones edafológicas y climáticas y a determinados aspectos de su producción. A lo largo de los siglos, se ha seleccionado una excepcional flora microbiana autóctona que da al queso su carácter peculiar durante la maduración y hace de él un queso único y reconocible entre todos los tipos de quesos prensados.

El queso «Bra» forma parte de la historia y la cultura de la provincia de Cuneo. Debe su nombre a la ciudad de Bra que, históricamente, era el principal mercado donde se comercializaba el producto. Se trata de un queso que ha preservado a lo largo del tiempo sus características, incluidas las de aroma y sabor. Estas características del producto son atribuibles a la zona geográfica de producción que las ha generado y transmitido. Además, las versiones tierna y dura del queso son el resultado de la capacidad de los productores para conseguir sabores inconfundibles según las diferentes técnicas y plazos de maduración empleados, aunque se basen en un método similar. La pasta del queso es compacta, pero nunca seca, lo que significa que también puede rallarse.

Referencia a la publicación del pliego de condiciones

(Artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento)

El texto consolidado del pliego de condiciones de puede consultarse en: <http://www.politicheagricole.it/flex/cm/pages/ServeBLOB.php/L/IT/IDPagina/3335>

o bien

accediendo directamente a la página de inicio del sitio del Ministerio de Políticas Agrícolas, Alimentarias y Forestales (www.politicheagricole.it), haciendo clic después en «Qualità» [Calidad] (en la parte superior derecha de la pantalla), a continuación en «Prodotti DOP IGP STG» [Productos DOP/IGP/STG] (lateral izquierdo de la pantalla) y por último en «Disciplinari di Produzione all'esame dell'UE» [Pliegos de condiciones sometidos al examen de la UE].

ISSN 1977-0928 (edición electrónica)
ISSN 1725-244X (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES